



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 241 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

VISTO: El Informe N° 120-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 3052-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 64-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por María Salomé Lizana Castillo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

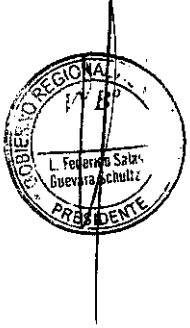
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña María Salomé Lizana Castillo interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de destitución;

Que, la recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Proceso al haber sido procesada por La Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a la existencia de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, por tener la condición de servidora pública y no la de funcionario. b) Los comprobantes Nros. 079, 081, 083, 085, 087, 089 y 091 que en total ascienden a la suma de S/. 1,000.00 no fueron comprendidos en la resolución de apertura de instauración de proceso administrativo disciplinario y en la resolución materia de impugnación, no indica el número de cheque girado por cada comprobante para que pueda pronunciarse, hecho que causa la nulidad, por haber contravenido el artículo 237 de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los cargos imputados contra la recurrente se encuentran detallados en la **Observación I** del Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica” que literalmente dice “Se ha evidenciado que en el periodo Diciembre 2005-2006, se efectuaron retenciones por concepto de impuesto a la Renta de 4ta categoría e IGV Retenciones Proveedores que no fueron declarados ni pagados a la Sunat por la suma de S/. 37,734.21 – en lo que respecta a la recurrente por no haber efectuado la declaración y pago a la SUNAT en el Banco de la Nación, respecto de los cheques que le fueron girados y cobrados por su persona bajo el concepto de retenciones de impuesto General a la Ventas a proveedores hasta por el monto de S/. 7,860.00 nuevos soles”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 241 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

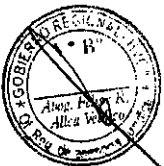


esto por su actuación de encargada del Área de Tributación 2005-2006;

Que, respecto del primer fundamento formulado por el recurrente se tiene que, si bien es cierto, de acuerdo a lo determinado por el artículo 165 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 los servidores serán investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y los funcionarios por la Comisión Especial, debe tomarse en cuenta que el Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, involucra indistintamente a funcionarios y servidores de la citada ex Dirección Regional, precisando que los mismos se encuentran inmersos en determinados hechos irregulares, esto es (observaciones I, II, III IV) el incumplimiento de funciones vinculadas al cargo que ostentaban los procesados en la Dirección Regional de Salud Huancavelica respecto al pago de los impuestos ante la Sunat). En tal sentido en aplicación del Principio de Eficacia, Economía y de Unidad de la Investigación, no era apropiado iniciar la investigación por separado, en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados, mas aun cuando de acuerdo al contenido del citado Examen Especial, se contemplan fechas, actuaciones compartidas (omisiones) entre los procesados y las infracciones descubiertas, y por ello, a fin de no fragmentar el nexa causal entre el daño y la acción evitando de esta manera resultados distintos o disímiles en la determinación de responsabilidad de los procesados, en tal sentido debe desestimarse este extremo;

Que, con relación al segundo fundamento, se tiene, que revisado los actuados se observa que de acuerdo al cuadro Nro. 01 que corre a fojas 16 en la que se especifica de manera clara y concreta, de acuerdo al detalle de recepción de remesa por la atención de consultas externas – Salud Mental (psicólogos) de los periodos correspondiente al mes de abril y mayo del 2006, referente al impuesto a la renta 4ta categoría – 10% determinado, siendo el impuesto no pagado la suma ascendente a S/. 1.000.00 nuevos soles con número de comprobante 100, número de Siaf 750 y número de cheque 32416973, girados a nombre de María Salome Lizana Castillo. Pues bien, la recurrente al momento de realizar su descargo y ofrecer medios probatorios en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2008/GOB.REG.HVCA/PR por la que se le apertura proceso administrativo disciplinario, refiere entre otros puntos "... prueba que algunos pagos se efectuaron después que había dejado el cargo de encargada de las labores de tributación, es el Informe N° 011-2006-DIRESA-HVCA de fecha 02/10/2006 dirigido al señor Edgar Chávez Ccanto ... a través del cual le informó que las retenciones al Programa Convenio C.E correspondiente a los meses de Abril y Mayo fueron girados a mi nombre en el mes de junio 2006, y a su vez fueron pagados, indicando que la demora obedece a que la suscrita estaba de vacaciones", tal es así que dicho descargo estuvo direccionado a las imputaciones vertidas en su contra que se encontraban debidamente tipificadas en la citada Resolución de Apertura;

Que, siendo esto así, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios al haber realizado la investigación administrativa en estricta observancia de los derechos protegidos por la Constitución Política del Estado como son; la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso administrativo, ha confrontado con la realidad a través de diferentes medios de prueba, tal es así que se obtuvo la revelación del señor Edgar Chávez Ccanto, mediante Informe N° 01-2008-EHC-DIRESA-HVCA, en el cual precisa que "... en lo que respecta ... que se me hubiera entregado el comprobante de pago por la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de retención de IGV, hace



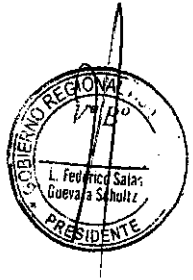


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 241-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009



referencia que con fecha 04 de octubre del 2006 el CPC Pedro Jurado Ñaña por intermedio del Informe 013-2006-PJN-OE-DIRESA/HVCA, comunica ... que faltan los comprobantes N° 079, 081, 083, 085, 087, 089 y 091, ascendente a la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, los que fueron girados a nombre de la señora María Salomé Lizana Castillo” y revisado el contenido de dicho Informe se observa en su párrafo cuarto que los comprobantes de pago antes enunciado no contaban con sustento de pago. Tal es así, que los hechos antes descritos forman parte de las imputaciones vertidas contra la recurrente, por cuanto se trata de omisiones de impuestos tributarios por parte de la Dirección Regional de Salud Huancavelica durante el periodo de participación como encargada del área de tributación;

Que, en consecuencia se denota del mismo proceso, que se ha procedido dentro de las esferas del debido procedimiento, surtiendo de esta manera la validez del acto impugnado en todos sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por María Salomé Lizana Castillo, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

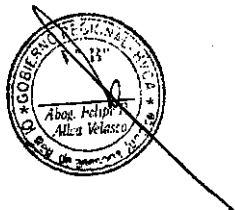
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **María Salomé Lizana Castillo**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de abril del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, la anotación de la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR, a doña María Salomé Lizana Castillo, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la sanción de destitución, inhabilita a doña María Salomé Lizana Castillo, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 241 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Signature]
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

